

AUTO No. Nº 0001194 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIO
AL MUNICIPIO DE BARANOA" CEMENTERIO MUNICIPAL**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2676 del 2000, Decreto 2763 del 2001, Decreto 1669 del 2002, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a los Cementerios Municipales que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, se procedió a revisar el expediente No. 0127-515 correspondiente al Cementerio Municipal de Baranoa. De la cual se obtuvo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., se realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento al plan de gestión integral de residuos sólidos hospitalario y similares PGIRHS del Cementerio Municipal de Baranoa, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 000013 del 12 de Enero de 2011. De la cual se obtuvo la siguiente Conclusión;
 - El cementerio Municipal de Baranoa ubicado en la Calle 17 con cra 17 esquina y representado legal por el señor Alcalde Climaco Estrada y administrado por el Señor; Jairo Orozco tiene Concepto desfavorable parcial por lo cual se dejaron exigencias y se fijaran plazos para su cumplimiento. Teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
 - *El cementerio Municipal no cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y Similares PGIRHS y PGIRS de acuerdo a lo establecido en la Norma. Resolución 1164 del 2002 y el decreto 2676 del 2000.*
 - *Los residuos sólidos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada, colocando sistemas de protección que impidan que cualquier tipo de roedores e insectos tengan acceso a ellos, manteniendo las puertas de acceso y ventanas cerradas, dotando al área de almacenamiento con luz eléctrica y señalización visible y clara de acuerdo al Código vigente.*
 - *Los residuos ordinarios que se actualmente se hallan a la intemperie en las bóvedas y pisos del cementerio, deberán ser dispuestos en tanques rotulados para este tipo de residuos para posteriormente ser entregados a la empresa encargada de su recolección.*
 - *Elaborar e implementar en el menor tiempo posible, el plan de Gestión Integral de Residuos >Peligrosos, conforme a lo establecido por el decreto 2676 del 2000, soportándose en los lineamientos propios para dicho plan, con el fin de llevar a cabo una medida de control, monitoreo y seguimiento para los residuos peligrosos generadores.*
 - *Registrarse ante la Corporación Autónoma regional del atlántico CRA, como generados de Residuos o Desechos Peligrosos en Cumplimiento de lo establecido en el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, visitando la Pagina Web de la entidad WWW.crautonomia.gov.co.*
2. Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 0000074 del 09 de Febrero de 2011, Mediante el cual se requirió el cumplimiento de unas obligaciones impuestas al municipio de Baranoa, descritas a continuación:
 - *El cementerio municipal de Baranoa deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web de la C.R.A. (WWW.crautonomia.gov.co). y a su vez deberá construir los servicios sanitarios y un incinerador para el buen manejo de los residuos sólidos.*

AUTO No. Nº 0001194 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIO AL MUNICIPIO DE BARANOA" CEMENTERIO MUNICIPAL

- *Deberá presentar el plan de gestión integral de residuos PGIRHS y PGIRS, cumpliendo con el decreto 2676 de 2000, y a su vez contratar una empresa de fumigación para el control de plagas.*
- *Tener un tanque de reserva de agua en cantidad suficiente y limpia.*
- *El cementerio deberá contratar de forma inmediata una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos.*
- *Los residuos sólidos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada y los residuos ordinarios que se hallen en la intemperie deberán ser dispuestos en tanques rotulados.*
- *Elaborar el protocolo de Bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra su integridad.*
- *La administración del cementerio debe abstenerse de realizar quemas a cielo abierto de los residuos.*
- *Deberá construir un sistema de drenajes para control de aguas lluvias.*

3. Para efectos de notificación, se elaboró el Citatorio No. 0001630 del 25 de Febrero del 2011, en razón a ello, compareció el día 15 de Marzo de 2011, La Doctora; Alba del Rosario Toloza Puello, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.656.563 de la ciudad de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 47.411 del C.S de la Judicatura, en su condición de apoderado legalmente constituido por el representante legal del Municipio Baranoa, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 0000074 del 09 de Febrero de 2011, la profesional del derecho interpone recurso de reposición en contra del mencionado Auto, radicado bajo el Número 003419 del 23 de Marzo de 2011 de esta corporación.

4. Que mediante radicado No. 004575 del 5 de mayo de 2011, el señor Miguel Navas Vega en calidad de alcalde municipal encargado de Baranoa, presento el PGIRHS y PGIRS, Programa de Salud Ocupacional y Programa de Contingencias, por el cual hace un cumplimiento parcial al auto No. 0000074 del 9 de Febrero de 2011, que el plan de gestión integral de residuos sólidos hospitalario y similares PGIRHS del Cementerio Municipal de Baranoa debe ser actualizado cada año.

- *El cementerio de Baranoa no ha cumplido con: el primer punto de la Resolución 1447 de 2009 en su artículo 5 literal a): "AREA DE PROTECCION SANITARIA... el espacio mínimo será de 10 metros con respecto a edificaciones vecinas,"*
- *El cementerio municipal de Baranoa no ha diligenciado el registro de generadores de residuos sólidos peligrosos, a través de la página Web de la C.R.A.*
- *El cementerio municipal de Baranoa no ha contratado los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*
- *El cementerio Municipal de Baranoa no ha construido un sistema de drenajes para el control de aguas lluvias y establecido un espacio para la construcción de servicios sanitarios.*

5. Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., expidió el Auto No. 000818 del 12 de Agosto de 2011, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en contra del Auto No. 0000074 del 09 de Febrero de 2011, por medio del cual dispone;

PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora; Alba Del Toloza Puello, abogada titulada portadora de la T.P. 47.411 de concejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderada especial del Señor Clímaco Rafael estrada Pérez, alcalde municipal de Baranoa, dentro del presente trámite administrativo.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes el Auto No. 0000074 del 9 de febrero de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

AUTO No. **Nº 0001194** 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIO
AL MUNICIPIO DE BARANOA" CEMENTERIO MUNICIPAL**

TERCERO: Concédase al señor, Clímaco Rafael estrada Pérez, alcalde municipal de Baranoa, prorroga de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que cumpla con las obligaciones impuestas en el Auto No. 0000074 del 9 de Febrero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

6. Para efectos de notificación, se elaboró el Citatorio No. 005747 del 16 de Agosto del 2011, en razón a ello, fue recibido por la administración Municipal de Baranoa el día 19 de Agosto del 2011 a las 2:10 p.m., a través de la señora Viviana Hernández.

De acuerdo con las consideraciones anteriormente descritas, esta Corporación procede a iniciar con el proceso investigativo y sancionatorio en contra del Municipio de Baranoa por no darle cumplimiento a los requerimientos estipulados en el Auto No. 0000074 del 09 de Febrero de 2011.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento de la disposición y manejo de los residuos sólidos y Peligroso y, esta Corporación está facultada para iniciar investigación sancionatoria ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

AUTO No. N^o 0 0 0 1 1 9 4 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIO
AL MUNICIPIO DE BARANOA” CEMENTERIO MUNICIPAL**

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del municipio de Baranoa (Atlántico).

Que el Artículo 8 del decreto 2676 de 2000, Obligaciones del generador. Son obligaciones del generador: en su numeral 3. Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final, en su numeral 5. Diseñar un plan para la gestión ambiental y sanitaria interna de sus residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias.

Que el Artículo el 12 del decreto 2676 de 2000, Segregación en la fuente, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, y disposición final. Todo generador de residuos hospitalarios y similares debe llevar a cabo la segregación de sus residuos peligrosos, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición de forma ambiental y sanitariamente segura, cumpliendo los procedimientos que para el efecto establezcan los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, de acuerdo con sus competencias. Las actividades de desactivación, recolección, transporte y tratamiento podrán ser contratadas.

Que el Artículo 20 del decreto 2676 de 2000, Implementación del plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares. Los establecimientos que generen los residuos de que trata el presente decreto tendrán un plazo máximo de un año contado a partir de su vigencia, para implementar el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, sin perjuicio de las medidas de prevención y manejo que deban adoptarse en el manejo de estos residuos, conforme a las normas vigentes. Los nuevos establecimientos generadores de residuos hospitalarios deberán acreditar el plan de gestión integral de dichos residuos ante las autoridades ambiental y/o sanitaria competentes. Prorrogado el término, por el Decreto Nacional 2763 de 2001.

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción.

AUTO No. ~~000~~ 000 1194 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIO AL MUNICIPIO DE BARANOA” CEMENTERIO MUNICIPAL

Que el Artículo 2 de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución.

Que el Artículo 9 de la Resolución 1447 de 2009, VERTIMIENTOS. Para efectos de los vertimientos de aguas al sistema de alcantarillado, deben diseñarse y construirse redes especiales, según la siguiente clasificación de las aguas provenientes de los cementerios:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas lluvias y de lavado general.
- c) Aguas con residuos especiales y peligrosos.

PARÁGRAFO. Para el vertimiento de las aguas con residuos especiales y peligrosos en el alcantarillado o en fuentes receptoras, no podrá hacerse sin haberlas sometido a tratamiento previo, de conformidad con las disposiciones ambientales y sanitarias sobre la materia.

Que el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995, Quemadas Abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el Auto No. 0000074 del 09 de Febrero de 2011, Expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. N^o 0001194 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIO
AL MUNICIPIO DE BARANOA” CEMENTERIO MUNICIPAL**

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Baranoa (Atlántico), representado legalmente por el alcalde municipal Dr. Roberto Carlos Celeron Venegas, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Auto No. 0000074 del 09 de Febrero de 2011, Expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de Marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

26 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0127-515
Auto No. 0000074 del 09 de Febrero de 2011
Proyectó: Yamil S.C.F (Contratista)
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (A) *Karem*